

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
158/2018**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Vialidad y Transporte. (Secretaría de
Movilidad).

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
158/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la entonces Secretaría de
Vialidad y Transporte, ahora Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración
los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

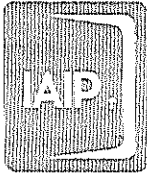
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca,
misma que quedó registrada con el número de folio 00502618, y en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DEL
PERSONAL DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR DE CONFIANZA, CONFIANZA
CONTRATO, ASÍ COMO DE PERSONAL DE BASE DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACION CON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE CADA SERVIDOR
PÚBLICO, INCLUYENDO CLAVE O NIVEL DEL PUESTO, CARGO, MONTO DE SU
SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS, DEL AÑO FISCAL 2015." (sic).*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al
Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, indicando "SE DA RESPUESTA",
adjuntando archivo electrónico.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día siete de junio del año en curso y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"POR LA SIMPLE Y SENCILLA RAZON QUE NO PUEDO NI VER NI DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO, POR ELLO ES MI MOLESTIA DE ACCESO A LA INFORMACION."
(sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

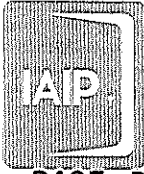
En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 158/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante el sistema Infomex Oaxaca, en lo que interesa los siguientes términos:

*"...Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, se recibió la solicitud de información del ***** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita **"SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE ME PROPORCIONE LA PLANTILLA DEL PERSONAL DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR DE CONFIANZA, CONFIANZA CONTRATO, ASÍ COMO DE PERSONAL DE***

Nombre del Documento, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
--



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca.

BASE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN CON LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE CADA SERVIDOR PÚBLICO, INCLUYENDO CLAVE O NIVEL DEL PUESTO, CARGO, MONTO DE SU SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS, DEL AÑO FISCAL 2015”.

Mediante memorándum SEVITRA/DJ/UT/182/2018, se requirió a la Dirección Administrativa de esta Secretaría proporcionara la información solicitada, por estar dentro de sus funciones la solventación de la misma; en cumplimiento al mencionado memorándum dicha Dirección dio respuesta a través del similar SEVITRA/DA/0128/2018, en los siguientes términos **“Le informo que esta Secretaría de Vialidad y Transporte no cuenta con la información relativa a la plantilla del personal demando medio y superior de confianza, confianza contrato, así como del personal de base de la Secretaría de Administración con los nombres y apellidos de cada servidor público, incluyendo clave o nivel de puesto, cargo, monto de su sueldo de cada uno de ellos del año fiscal 2014 y 2015, lo anterior derivado de que esta Secretaría no es la instancia competente para atender dicha solicitud”**

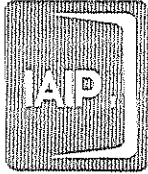
Aunado a lo anterior, esta Unidad dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX, mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/196/2018/2018/ de fecha seis de junio del año en curso; de lo observado de inconformidad que dio origen al presente recurso de revisión se desprende que el ahora recurrente manifiesta **“Por la simple y sencilla razón que no puede ni ver ni descargar el archivo adjunto, por ello es su molestia de acceso a la información”**; razón por la cual esta Unidad de Transparencia procedió a verificar en el Sistema INFOMEX la versión del solicitante y corroborando que si es posible acceder al oficio de respuesta y sus anexos tanto para su lectura como para la descarga de los mismos.

No obstante, en vías de cumplimiento con lo ordenado en su auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, **remito a usted el expediente que se formó con motivo de la solicitud de información antes citada de forma electrónica, como física ante ese Instituto a su digno cargo y le solicito sea sobreseído el presente recurso de revisión, por carecer de razón jurídica.**

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 146 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca y 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

...

Anexando a su escrito: 1) copia simple de solicitud de acceso a la información pública del sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00502618; 2) copia simple de memorándum número SEVITRA/DJ/UT/183/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; 3) copia simple de memorándum número SEVITRA/DA/0128/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 4) copia simple de oficio número SEVITRADJ/UT/196/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho. Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma, de la misma manera, a efecto de mejor proveer, solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto informara si es posible o no descargar el archivo adjunto en la respuesta del Sujeto Obligado realizada a través del sistema Infomex Oaxaca. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

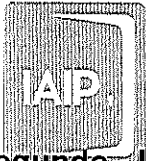
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso; así mismo se tuvo por recibido el oficio número IAIP/DTT/135/2018, signado por el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, dando cumplimiento con el informe solicitado y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día seis de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

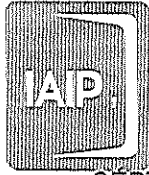
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

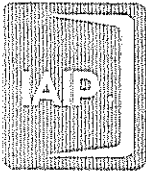
"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, información referente a la plantilla del personal de la Secretaría de Administración, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no es posible descargar el archivo para visualizarlo, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo, remitiendo copia de la información proporcionada. -----

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de éste Órgano Garante informara si es posible o no la descarga del archivo remitido por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00502618 del sistema Infomex Oaxaca, dando respuesta el Director de dicha área mediante oficio número IAIP/DTT/135/2018, de fecha siete de agosto del presente año, mismo que obra a foja 36 del expediente, manifestando: "...si se cuenta con una respuesta y que esta respuesta si es descargable e incluso se encuentra disponible para cualquier consulta pública, sin embargo; de acuerdo al tipo de archivo con el que el Sujeto obligado da respuesta a la solicitud, esta se puede descargar desde el icono de la lupa que marca en respuestas del sistema",



De igual forma, con fecha seis de agosto del año en curso se remitió al correo electrónico personal del Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como del informe remitido por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, el archivo remitido puede ser descargable, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

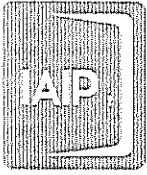
Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----



Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 158/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

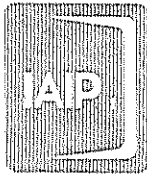
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 158/2018. -----